

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, febrero 19 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LILIA ELISA CAIPE TAGUADA.
DEMANDADA: ANA LUISA MARIN DE GUZMAN
HEREDEROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 409

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 3482 del 18 de Diciembre de 2023, no admitió demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por LILIA ELISA CAIPE TAGUADA, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de ANA LUISA MARIN DE GUZMAN HEREDEROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Publicada en estado No 1 de Enero 11 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por LILIA ELISA CAIPE TAGUADA, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de ANA LUISA MARIN DE GUZMAN, HEREDEROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00945-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EUGENIA HINCAPIE ANGEL
DEMANDADO: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 410

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 3484 del 18 de diciembre de 2023, no admitió la demanda VERBAL SUMARIO- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, adelantada por EUGENIA HINCAPIE ANGEL, en contra de CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 11 de enero del 2024.

La mandataria judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó en término, el día 17 de enero del año en curso, escrito enviado al correo institucional de este despacho judicial j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los siguientes numerales: 2°, 3° y 5° de la providencia en comento. Caso contrario ocurre respecto de los siguientes numerales, 1°, 4° y 6°, en virtud de que no los subsana en debida forma, como pasa a verse:

a).- Respecto al numeral 1°, en el auto que inadmite la demanda se indica:

"1).- No se allega poder conferido por la demandante EUGENIA HINCAPIE ANGEL a la abogada Gloria Amparo Ramírez Quintero portadora de la T.P. No 122.381 del C. S. de la J., quien adelanta la presente demanda en su nombre."

La parte actora procede a aportar el nuevo poder conferido por la demandante EUGENIA HINCAPIE ANGEL a la abogada Gloria Amparo Ramírez Quintero portadora de la T.P. No 122.381 del C. S. de la J., advirtiendo que el mandato otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que no se tendrá por subsanado el defecto sujeto análisis.

b). - Frente al numeral 4°, el despacho expresa:

"4).- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones la parte actora debe: relacionar los perjuicios que le ha ocasionado la entidad demandada y cuya condena solicita en las pretensiones de la demanda"

La parte actora al subsanar el defecto indicado, señala lo siguiente:

AL PUNTO 4-RELACIONO LOS PERJUICIOS Y CONDENA QUE SOLICITO EN LAS PRETESIONES

MANO DE OBRA	\$3.940.000
RECIBOS DE TRANSPORTE CON PLACAS	\$1.747.877
PAGO AUDIENCIA FUNDASS	350.000
FOTOGRAFIAS	100.000
HONORARIOS DE ABOGADA	1.000.000
	\$7.137.877

TOTAL DAÑOS Y PERJUICIOS SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE DE PESOS (\$7.137.877), RELACIONADOS CADA UNO EN EL HECHO NUMERO 8 DE LA DEMANDA Y EL CUAL RELACIONO NUEVAMENTE QUE SE CONDENE AL PAGO DE :

DAÑO EMERGENTE es un daño real y verificable que la persona recibe como consecuencia de un acto o situación específica y la indemnización por daño emergente corresponde al precio o valor del bien dañado
mano de obra y repuestos \$3.940.000

DAÑO EMERGENTE FUTURO: puede definirse como aquel continuado en el tiempo que han derivado en consecuencias futuras que deberán ser asumidas.
Pago de audiencia en fundafas 350.000
Fotografías para enviar a la cia de seguros 100.000
Honorarios de Abogada 1.000.000

LUCRO CESANTE:

El lucro cesante es una pérdida de incremento patrimonial neto, dejado de obtener como consecuencia de un incumplimiento contractual, un acto ilícito o un perjuicio ocasionado por un tercero.
Recibos de transporte con números de Placas \$1.747.877

TOTAL \$7.137.877

El despacho observa, que si bien la parte actora procede a relacionar los perjuicios que considera ocasionados por la parte demandada, estos no fueron relacionados en el acápite de los hechos de la demanda, pues no se allego con la subsanación de la demanda, el libelo demandatario con sus correcciones integradas en un solo escrito, tal como se solicitó en el numeral 6° del auto que la inadmite (auto interlocutorio No. 3484 del 18 de diciembre de 2023), por lo que no se tiene por corregido el defecto analizado.

c).- Y finalmente respecto al numeral 6°, el despacho indico lo siguiente:

“6).- Siendo varios los defectos señalados, debe presentar la demanda con sus correcciones integradas en un solo escrito”

La parte actora no subsano tal defecto, pues no allego el escrito *integrado de la demanda con sus correcciones”*

En consecuencia, como quiera que la parte actora no subsano en debida forma los defectos indicados, en los numerales 1°, 4° y 6° los defectos indicados del auto interlocutorio No. 3484 del 18 de diciembre de 2023, que inadmite la demanda, se impone su rechazo.

Como quiera que la demanda se presento en mensaje de datos, por lo que no hay lugar a la devolución de esta y sus anexos, se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda la demanda VERBAL SUMARIO- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, adelantada por EUGENIA HINCAPIE ANGEL, en contra de CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00962-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: febrero 21 de 2024



MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
EMANDANTE: ALBERTO ESTELITO GONZALEZ JORDAN
DEMANDADO: FEDERACION PROVIVIENDA LA NUEVA GRANADA y DEMAS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2023-01004-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 56 del 15 de enero de 2024, no admitió la demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA, adelantada por ALBERTO ESTELITO GONZALEZ JORDAN, en contra de FEDERACION PROVIVIENDA LA NUEVA GRANADA y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 17 de enero del 2024.

La mandataria judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó en termino, el día 24 de enero del año en curso, escrito enviado al correo institucional de este despacho judicial j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los siguientes numerales: 1°, 2°, 3°, 4° y 6° de la providencia en comento. Caso contrario ocurre respecto de los siguientes numerales, 5° y 7°, en virtud de que no los subsana en debida forma, como pasa a verse:

a).- Respecto al numeral 5°, en el auto que inadmite la demanda se indico:

“5.- Conforme lo estipula el artículo 26, numeral 3 del Código General del Proceso, la cuantía del proceso, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de estos, sin que indique si el valor de la cuantía mencionado en el acápite de notificaciones corresponde al del avalúo catastral del año 2023.”.

La parte actora procede a subsanar la demanda en relación con este punto en los siguientes términos:

“QUINTO: Señor Juez, con el fin de determinar la cuantía se solicitó ante la oficina de catastro municipal avalúo catastral del predio objeto de prescripción sin embargo manifiestan que no es posible su entrega debido a que la base de datos se encuentra inactiva hasta el 29 de enero del 2024 sin embargo se radico la solicitud, conforme a lo señalado por el artículo por el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso“ Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”. Solicito respetuosamente se requiera de oficio a través de su despacho a la oficina de catastro municipal con el fin de que expida el certificado de avalúo catastral correspondiente al año 2023, con el fin de determinar la cuantía en el presente proceso”

Observa el despacho que la parte actora no subsana en debida forma el defecto indicado en el numeral objeto de análisis, pues no determino la cuantía del proceso, ya que su estimación es necesaria para determinar la competencia o el tramite de este, tal como lo

establece el artículo 82, en su numeral 9°, requisito que determinaría el término de traslado para la parte demandada.

b). - Frente al numeral 7°, el despacho índico:

7.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones”

La parte actora no subsana la demanda respecto al precitado defecto, pues no allego el escrito *integrado la demanda con sus correcciones”*

En consecuencia, como quiera que la parte actora no subsano en debida forma los defectos indicados, en los numerales 5° y 7° los defectos indicados del auto interlocutorio No. 56 del 15 de enero de 2024, que inadmite la demanda, se impone su rechazo.

Como quiera que la demanda se presento en mensaje de datos, por lo que no hay lugar a la devolución de esta y sus anexos, se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA, adelantada por ALBERTO ESTELITO GONZALEZ JORDAN, en contra de FEDERACION PROVIVIENDA LA NUEVA GRANADA y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01004-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: febrero 21 de 2024


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Febrero 19 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PINARES P.H.
DEMANDADO: NURY TINOCO DE CASTRILLON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 412

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 68 del 16 de Enero de 2024, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PINARES P.H, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de NURY TINOCO DE CASTRILLON. Publicada en estado No 6 de Enero 18 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

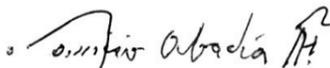
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PINARES P.H, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de NURY TINOCO DE CASTRILLON, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01036-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 30 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 21 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, febrero 19 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES "FENALCO"
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: MARTIN VALENCIA MERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 69 del 16 de Enero de 2024, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES "FENALCO", quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de MARTIN VALENCIA MERA. Publicada en estado No 6 de Enero 18 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES "FENALCO", quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de MARTIN VALENCIA MERA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01037-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 30 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 21 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Febrero 19 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES
DEMANDADO: FANNY VARGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 414

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 71 del 16 de Enero de 2024, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de FANNY VARGAS. Publicada en estado No 6 de Enero 18 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

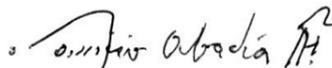
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de FANNY VARGAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01043-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 30 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 21 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, febrero 19 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (Prescripción extintiva de Hipoteca)
DEMANDANTES.: FERNANDO ANTONIO BUSTOS DIAZ y LEONOR AVENDAÑO
DEMANDADO: : INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COSMOVALLE LTDA EN LIQUIDACION
(ANTES INVERSIONES Y CONSTRUCCION COMPAX LTDA.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 74 del 16 de Enero de 2024, no admitió demanda VERBAL (Prescripción extintiva de Hipoteca), instaurada por FERNANDO ANTONIO BUSTOS DIAZ y LEONOR AVENDAÑO, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COSMOVALLE LTDA EN LIQUIDACION (ANTES INVERSIONES Y CONSTRUCCION COMPAX LTDA.). Publicada en estado No 6 de Enero 18 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

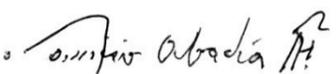
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL (Prescripción extintiva de Hipoteca), instaurada por FERNANDO ANTONIO BUSTOS DIAZ y LEONOR AVENDAÑO, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COSMOVALLE LTDA EN LIQUIDACION (ANTES INVERSIONES Y CONSTRUCCION COMPAX LTDA.), de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01048-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, febrero 19 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S
GARANTE : PAOLA ANDREA LLANTEN LLANTEN
RADICACION. No. 760014003032-2023-01077-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 416

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°.119 del 18 de Enero de 2024, no admitió solicitud de APREHENSION Y ENTREGA BIEN , instaurada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, donde funge como PAOLA ANDREA LLANTEN LLANTEN. Publicado en estado No 08 de Enero 22 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, donde funge como PAOLA ANDREA LLANTEN LLANTEN, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01077-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 30 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 21 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, febrero 19 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: WILLIAM RODRIGUEZ GIL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 154 del 23 de Enero de 2024, no admitió la presente demanda ejecutiva instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de WILLIAM RODRIGUEZ GIL, notificado en estado No 11 de Enero 25 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Adicionalmente se advierte que esta demanda es igual a la que se presentó bajo la radicación 2023-01075-00, por lo que sería un motivo mas para su rechazó en aras de evitar la duplicidad de acciones.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-01078-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 21 DE 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, febrero 19 de 2024. A Despacho del señor Juez, informado que la presente demanda EJECUTIVA fue asignada por reparto dos veces de manera simultánea, con actas de reparto y radicaciones independientes (2024-00008-00 y 2024-00017-00). Sírvase proveer.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL LIMONAR P.H.
DEMANDADO: CLAUDIA ELIZABETH MONCAYO CERON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención de la constancia secretarial que antecede y como quiera que, al revisar las mencionadas demandas EJECUTIVAS, se constató su homogeneidad -2024-00008-00 y 2024-00017-00- se procederá al rechazo de la presente demanda EJECUTIVA, en aras de evitar la duplicidad de acciones.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital

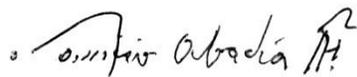
En consecuencia, el juzgado, RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva radicada bajo la partida 2024-00017-00-, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00017-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 21 DE 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, febrero 19 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
GARANTE: WILLIAM CAICEDO ANTES
RAD. No. 760014003032-2024-00018-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Encontrándose admitida la solicitud de aprehensión, el apoderado de la entidad solicitante allega solicitud de retiro, por entrega voluntaria del vehículo por parte del garante, Señor William Caicedo antes. Sin que a la fecha se hayan remitido el oficio de aprehensión a las entidades de tránsito y policía.

Siendo procedente dicha petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autorizará su retiro, y consecuentemente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderado judicial, con GARANTE el señor WILLIAM CAICEDO ANTES, de conformidad con lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00018-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: febrero 21 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, febrero 19 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BECOCHE VALENCIA
DEMANDADO: AMPARO GONZALEZ MARTINEZ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 251 del 02 de Febrero de 2024, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por MARTHA CECILIA BECOCHE VALENCIA, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de AMPARO GONZALEZ MARTINEZ. Publicada en estado No 19 de Febrero 06 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

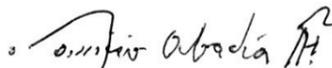
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por MARTHA CECILIA BECOCHE VALENCIA, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de AMPARO GONZALEZ MARTINEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00031-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 30 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 21 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, febrero 19 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTES.: CARLOS MAURICIO RENGIFO OSORIO
DEMANDADO: CATA ELENA LERMA MARMOLEJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°.268 del 5 de Enero de 2024, no admitió demanda VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE, instaurada por CARLOS MAURICIO RENGIFO OSORIO, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de CATA ELENA LERMA MARMOLEJO. Publicada en estado No 20 de Febrero 7 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

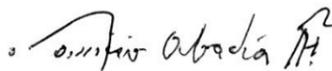
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE, instaurada por CARLOS MAURICIO RENGIFO OSORIO, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de CATA ELENA LERMA MARMOLEJO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00054-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 30 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 21 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvasse disponer. Santiago de Cali, Valle, febrero 19 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TIME JOBS TEMPORAL SAS
DEMANDADO: GRUPO TU PLAZA & MARCO OSORIO AVENDAÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Encontrándose pendiente de estudio para admisión o inadmisión, el presente proceso EJECUTIVO, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de retiro de la demanda.

Siendo procedente dicha petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autorizará su retiro, y consecuentemente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la demanda EJECUTIVA instaurada por la Sociedad TIME JOBS TEMPORAL SAS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra GRUPO TU PLAZA & MARCO OSORIO AVENDAÑO, de conformidad con lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00059-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: febrero 21 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DTE.: MARGIE SHIRLEY ZARTA BAQUERO

DDO : CONSTRUCTORA COSENZA S.A.S, Y JULIAN AGUDELO MATEUS

INTERLOCUTORIO No. 423

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la presente demanda VERBAL SUMARIA, instaurada por MARGIE SHIRLEY ZARTA BAQUERO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCTORA COSENZA S.A.S, y JULIAN AGUDELO MATEUS.

Realizado el examen de la demanda, circunscrito al factor territorial, se observa que se trata de un proceso VERBAL SUMARIO, asunto respecto del cual opera su competencia, salvo disposición en contrario, el juez del domicilio de los demandados, que para el caso sometido a estudio corresponde al domicilio de Tuluá-Valle de Cauca, según manifestación expresa del mandatario judicial de la parte actora en el cuerpo de la demanda, y tal como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada CONSTRUCTORA COSENZA S.A.S., expedido por la cámara de Comercio de Tuluá..

Acorde con lo anterior, debe concluirse, con arreglo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual reza: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante" que la competencia para conocer de este proceso VERBAL SUMARIO, corresponde al juez del domicilio de los demandados, que para el caso sometido a estudio es el municipio de Tuluá-Valle del Cauca.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer de la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente demanda VERBAL SUMARIOA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal - Reparto- de Santander de Tuluá-Valle del Cauca

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00094-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA (CORRECCION DE LA PARTIDA DE BAUTISMO DE LA SEÑORA ELIZABETH SANCHEZ ESCOBAR (Q.E.P.D.)
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO BETANCOURT SANCHEZ.
RADICACION: 760014003032-2024-00122-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 424

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Por reparto correspondió la presente demanda correspondiente a JURISDICCION VOLUNTARIA(CORRECCION DE LA PARTIDA DE BAUTISMO DE LA SEÑORA ELIZABETH SANCHEZ ESCOBAR (Q.E.P.D.), adelantada por JOSE ALBEIRO BETANCOURT SANCHEZ., a través de apoderado(a) judicial.

Procedería el despacho al análisis de la demanda para su admisión o inadmisión, si no fuera porque se advierte una vez realizado su examen de la demanda con sus respectivos anexos, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa el demandante quien promovió la demanda, tiene su domicilio en la ciudad de Barrancabermeja- Santander, por lo que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

En efecto, el Código General del Proceso en su artículo 28, en su numeral 13° establece:“(…) *En los procesos de jurisdicción voluntario la competencia se determina así:*” a) (…), b).(…) y c) **En los demás procesos el juez del domicilio de quien los promueva.**” (subrayas y negrillas del despacho). _

Así mismo, el Art. 90 del estatuto en cita, establece que “(…) *El Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose (…)*”.

Acorde con lo anterior debe concluirse con arreglo a lo previsto en el numeral 13 literal c del artículo 28 del Código General del Proceso, que la competencia para conocer de esta demanda de Jurisdicción Voluntaria es privativa del juez del domicilio de quien la promueve, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal - Reparto de Barrancabermeja-Santander.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente digital al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria, adelantada por JOSE ALBEIRO BETANCOURT SANCHEZ, a través de apoderado(a) judicial.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente digital al Juez Civil Municipal - Reparto de Barrancabermeja-Santander.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora YULI TATIANA CONTRERAS ARCE, portador de la Tarjeta Profesional No. 268.946 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00122-00)

